

Bogotá D.C.

Honorables:

CONSEJEROS DEL CONSEJO DE ESTADO – REPARTO

Ciudad

E.

S.

D.

Accionante: **JOSE ANTONIO GARCIA SUAREZ**

Accionados: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**

ASUNTO: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva, dignidad humana, igualdad ante la Ley y demás irrogados por las accionadas.

JOSE ANTONIO GARCIA SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 7.315.497, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, Magistrado Ponente **BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA** o quien haga sus veces con el fin que sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva, dignidad humana, vida digna, seguridad social, igualdad ante la Ley y demás irrogados por las accionadas y que se logren conjurar en el trámite, los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE ACCIONANTE: **JOSE ANTONIO GARCIA SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.315.497

PARTE ACCIONADA: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, Magistrado Ponente **BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA** o quien haga sus veces

II. INDICACIÓN DE LAS SENTENCIAS ATACADAS

Las sentencias acusadas de lesionar los derechos fundamentales de la parte accionante es la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103, dictada por la parte accionada **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, Magistrado Ponente **BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA** o quien haga sus veces, a los 26 días del mes de enero del año 2023 dentro del proceso identificado con el número de radicado 11001334306220190005100, que decidió confirmar la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por parte

del **JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, lesionando de manera directa los derechos deprecados en este mecanismo.

III. HECHOS

- 1.** Que el suscrito por intermedio de apodera judicial, a los 01 días del mes marzo del año 2.019 promovió pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2.** Que, por reparto la acción fue asignada para su resolución al JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
- 3.** Que el JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, le asignó al trámite el radicado número 11001334306220190005100.
- 4.** Como fundamentos fácticos de la acción se indicó que:
 - 4.1.** El accionante JOSÉ ANTONIO GARCIA SUAREZ, para la fecha del 15 de diciembre del año 2014, se encontraba vinculado laboralmente con la compañía CONSORCIO EXPRESS S.A., como operario de bus para el servicio masivo público.
 - 4.2.** En dicha data le fue impuesto a su nombre un comparendo a las 12:15 minutos, por presunta infracción atendiendo a maniobra de conducción en estado de embriaguez, advirtiéndose una suplantación de identidad pues en la misma fecha y hora, el aquí accionante se encontraba en una capacitación con su empleadora CONSORCIO EXPRESS S.A.
 - 4.3.** Que el accionante contaba con su licencia original de conducción expedida por el ente competente, por lo que, la licencia retenida era una falsificación de la portada por el accionante. Copias de tales documentos obran dentro del caudal probatorio vertido en el medio de control denunciado como lesivo de los derechos fundamentales del suscrito.
 - 4.4.** El aquí accionante una vez conocidas las conductas de la que fue víctima, procedió a instaurar denuncia mediante radicado 11001600023201503093, para configurar y sancionar las conductas punibles de falsedad material en documento público, uso de documento falso y falsedad personal, a la que por reparto le correspondió el conocimiento a la Fiscalía 139 Seccional Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, El Patrimonio Económico y el Orden Público.
 - 4.5.** Que las demandadas dentro del medio de control generador de la decisión objeto de control constitucional, archivó la investigación criminal bajo el argumento de "*atipicidad de la conducta* /

antijuridicidad material / licencia de tránsito presuntamente falsa no existe para cotejo / imposibilidad de determinar el sujeto activo"

- 4.6. Que la anterior orden fue prematura por cuanto, debido a las deficientes actuaciones investigativas de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito dentro del medio de control acusado dentro del medio de control acusado, no se determinó el sujeto activo de la conducta, contando con elementos que podrían determinar su identidad tales como la licencia retenida por la entidad de tránsito quien impone la infracción.
 - 4.7. Que los actuares deficiente y negligentes achacados la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito dentro del medio de control acusado, configuraron el daño demandado que no está en el deber legal de soportar el aquí accionante, bajo un título de imputación subjetivo derivado de la deficiencia actividad investigativa de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito dentro del medio de control acusado.
5. Como pretensiones del medio de control de reparación directa se solicitó:

PRIMERO: *Que con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, se declare administrativa, civil y solidariamente responsable a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, moral y demás sufridos por el señor **JOSE ANTONIO GARCIA SUAREZ** frente a los hechos acaecidos el día 17 de enero del año 2.017 producto del actuar antijurídico activo u omisivo por parte de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito al no efectuar las acciones pertinentes, necesarias y suficientes para configurar y sancionar las conductas punibles de falsedad material en documento público, uso de documento falso y falsedad personal, por medio de las cuales cesarían los daños ocasionados al accionante por la suplantación de su identidad en concomitante con las sanciones atribuidas a su persona.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de lo anterior, se condene al extremo pasivo REPARAR INTEGRAMENTE Y DE MANERA SOLIDARIA O MANCOMUNADA a la parte accionante por los perjuicios materiales en lucro cesante y daño emergente generados, producto del actuar antijurídico activo u omisivo al no efectuar los actuares pertinentes, necesarios y suficientes para configurar y sancionar las conductas punibles de falsedad material en documento público, uso de documento falso y falsedad personal, por medio de las cuales cesarían los daños ocasionados al accionante por la suplantación en su identidad en concomitante con las sanciones atribuidas a su persona; perjuicios pretendidos en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$195.125.000.), y que se discriminan de la siguiente manera.*

AÑO	SALARIO QUE HUBIESE PODIDO GENERAR MENSUAL	PRESTACIONES SOCIALES QUE HUBIESE PODIDO GENERAR ANUAL (PRIMA, CESANTÍAS, ETC)	TOTAL
2017	\$ 1.366.499,00	\$ 3.416.247,50	\$ 15.714.738,50
2018	\$ 1.466.499,00	\$ 3.666.247,50	\$ 21.264.235,50
2019	\$ 1.566.499,00	\$ 3.916.247,50	\$ 22.714.235,50
2020	\$ 1.666.499,00	\$ 4.166.247,50	\$ 24.164.235,50
2021	\$ 1.766.499,00	\$ 4.416.247,50	\$ 25.614.235,50
2022	\$ 1.866.499,00	\$ 4.666.247,50	\$ 27.064.235,50
2023	\$ 1.966.499,00	\$ 4.916.247,50	\$ 28.514.235,50
2024	\$ 2.066.499,00	\$ 5.166.247,50	\$ 29.964.235,50
TOTAL			\$ 195.014.387,00

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene al extremo pasivo REPARAR INTEGRAMENTE Y DE MANERA SOLIDARIA O MANCOMUNADA a la parte accionante por los perjuicios morales irrogados producto del actuar antijurídico activo u o misivo por parte del extremo pasivo al no efectuar los actuares pertinentes, necesarios y suficientes para configurar y sancionar las conductas punibles de falsedad material en documento público, uso de documento falso y falsedad personal, por medio de las cuales cesarían los daños ocasionados al accionante por la suplantación de su identidad en concomitante con las sanciones atribuidas a su persona; perjuicios pretendidos en la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Que en su oportunidad, se ordene dar cumplimiento a la sentencia que resuelva el presente conflicto en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2.011.

QUINTO: Que en su oportunidad, se condenen a las demandadas al pago de las costas y agencias que se generen en el marco del presente proceso.

6. Luego de integrado el contradictorio, se cursaron las etapas procesales consagradas en la Ley 1437 del año 2011.
7. Que en audiencia pública llevada a cabo el 25 de febrero del año 2020, el JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, rechazó las pruebas que en suma se contraen en los numerales 8.1.2; 8.1.3 y 8.1.4 del acta sentada de dicha vista pública, por estimarse inconducentes frente a la resolución del problema jurídico planteado a resolver por el Juzgado.
8. Decisión anterior que fue recurrida por la apoderada judicial del suscrito y que fue confirmada en sede de apelación por el cuerpo colegiado accionado.
9. Mediante sentencia escrita proferida por el JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a los 16 días del mes de noviembre del año 2021, se resolvió:

"(...) **PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de daño antijurídico propuesta por la Fiscalía General de la Nación, en razón a las motivaciones que preceden

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte accionante al pago de las costas, lo cual incluye los gastos procesales y las agencias en derecho las cuales se tasan en **\$1.362.789**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por Secretaría liquidense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse a la parte interesada. Pasados dos años, sin que aquella los haya reclamado, la Secretaría declarará la prescripción de los mismos, a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. (...)”

- 10.** Decisión a la que arribó luego de determinar que según el errado criterio del operador de primera oportunidad, no existió acreditación del daño imputado a las demandadas del medio de control, no obstante, rechazó los medios de prueba que demostraban tales situaciones y que, fueron aportados por el suscrito a través de su apoderada judicial.
- 11.** Contra la anterior decisión se propuso recurso de apelación por parte de mi apoderada, frente a la totalidad de la sentencia proferida.
- 12.** Recurso de apelación que fue concedido por el autor de la decisión mediante interlocutorio adiado a los 26 días del mes de enero del año 2022, ordenándose su remisión al accionado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.
- 13.** Por reparto, fue asignado para su ponencia al Honorable Magistrado **BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**.
- 14.** Que una vez admitido el recurso por el cuerpo colegiado accionado, mediante interlocutorio adiado a los 22 días del mes de noviembre del año 2022, estando dentro del término de que trata el artículo 212 de la Ley 1437 del año 2011, mi apoderada a los 29 días del mes de noviembre del año 2022, efectuó las solicitudes probatorias correspondientes.
- 15.** Solicitudes que se sustentaron en las causales de:
 - 15.1.** *“Pruebas solicitadas en primera instancia y que fueron negadas por el a quo”* y donde se demostraba que si bien fueron rechazadas por supuesta inconducencia, en el juicio de la decisión se indicaba que no se probó la falla en el servicio atribuida a las demandadas del medio de control deprecado, teniendo que dichos medios de convicción acreditaban no solo la deficiencia en el servicio sino que, la existencia de elementos materiales probatorios ignorados por la enjuiciadas del trámite ordinario, que permitían identificar el sujeto activo de la conducta dentro de la instrucción donde figura como víctima el suscrito.
 - 15.2.** *“Pruebas surgidas con posterioridad a la oportunidad de aportar y pedir pruebas en el trámite de primera instancia”* y donde se acreditó que dentro del proceso cursado en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, signado bajo el radicado número 11001310303120190020900, se allegó por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, repuesta signada bajo el radicado número 20214218856781, en fecha posterior a las etapas de aporte y solicitudes probatorias, y donde se evidenciaban documentos suscritos

y registrados con huellas dactilares del presunto sujeto activo de la conducta, documentos con que contaba la Secretaría de Movilidad indicada y que no fueron objeto de solicitud y obtención por parte de las demandadas dentro del medio de control sometido al presente control concreto constitucional.

- 16.** Que, mediante decisión proferida a los 26 días del mes de enero del año 2023, la sala integrada por los Honorables Magistrados JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ y como ponente BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, resolvieron el recurso de apelación presentado, así:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en atención a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte accionante, a pagar por concepto de agencias en derecho en esta instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito. (...)"

- 17.** Decisión que rechazó la incorporación de las solicitudes probatorias efectuadas por la apoderada del suscrito, sin criterio objetivo y razonable alguno, así como confirmó la decisión de primera oportunidad frente a la procedencia de la excepción de inexistencia de responsabilidad, desconociendo no solo lo probado en el proceso, sino los postulados a aplicar y que fueron ignorados por los operadores judiciales.

- 18.** Mediante escrito presentado por la apoderada judicial del suscrito a los 07 días del mes de febrero del año en curso, se presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la decisión acusada en el presente trámite, recurso que fue concedido por el cuerpo colegiado accionado mediante interlocutorio adiado a los 10 días del mismo mes y año.

- 19.** Que mediante auto proferido a los 11 días del mes de mayo del año 2023, el Honorable Consejo de Estado resolvió rechazar el recurso extraordinario presentado por mi apoderada por no corresponder a una sentencia de unificación, sin que entrara a estudiar ni resolviera la solicitud especial generada por mi apoderada dentro del recurso y donde solicitó:

"(...) Se solicita a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de no ser admitido el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, por la importancia jurídica y a la garantía de la doble instancia, ahí la importancia jurídica, asuma el conocimiento del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y sentar jurisprudencia sobre la materia. (...)"

IV. CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO 11001334306220190005103

En sendos pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha indicado la exigencia de cumplimiento de una serie de requisitos para que sea procedente la acción constitucional contra providencias judiciales. Los requisitos se encuentran enlistados y complementados de forma reciente, en la sentencia SU 215 del año 2022, así:

- "(...) (i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto Ley 2591 de 1991)*
- (ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado.*
- (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable;*
- (iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal;*
- (v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo.*
- (vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico;*
- (vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto (...)"*

Requisitos que se cumplen en el presente trámite, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

No.	Requisito	Cumple
i	que se acredite la legitimación en la causa	La acción se propone por el suscrito, como accionante dentro del medio de control de reparación directa que abrió paso a la Sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103, la cual se acusa de ser lesiva de mis derechos fundamentales y constitucionalmente protegido
ii	Que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado	La sentencia objeto de debate constitucional identificada con el radicado 11001334306220190005103, fue proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, en el marco del medio de control de reparación directa identificado con el número de radicado 11001334306220190005100.

iii	Que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable	La Sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103, fue notificada vía electrónica al suscrito en la fecha del 27 de enero del año 2023, así mismo, el auto que notifica el rechazo del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se efectuó mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo del año 2023, por lo que, desde su enteramiento y a la postre ha transcurrido un lapso corto de tiempo, que en todo caso, no supera el término de seis (6) meses como tiempo razonable fijado por este cuerpo colegiado para superar el requisito objeto de estudio.
iv	Que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal	En el acápite fáctico de la presente acción y en las causales específicas de procedencia de la acción que en el título siguiente se desarrolla, se identifica de forma clara y condensada, los hechos en los que se sustenta la presente acción, demostrativos del lato actuar contrario a la Constitución y su Jurisprudencia por parte del órgano accionado en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103. Frente a la posibilidad de alegar tales circunstancias en las instancias procesales cursadas con anterioridad, impera precisar que, en las alegaciones de primera instancia, así como en el recurso propuesto contra la decisión de primera oportunidad, se esgrimieron los motivos que fueron ignorados por el accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A.
v	Que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no	La sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103 es la decisión optada en el marco del recurso de apelación propuesto por el suscrito en el marco del medio de control de reparación directa, contra la decisión proferida por el JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a los 16 días del

	<p>sean idóneos o eficaces para evitarlo</p>	<p>mes de noviembre del año 2021.</p> <p>Así mismo, se acredita el rechazo del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia por parte del órgano de cierre, sin que se resolviera inclusive frente a la solicitud especial promovida dentro del mismo por parte de mi apoderada judicial.</p> <p>Siendo ello así, el suscrito agotó todos los medios de defensa ordinarios con los que contaba para la garantía de sus derechos y que abren paso a la procedencia de la acción que nos congrega.</p>
vi.	<p>Que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico</p>	<p>El ataque constitucional dirigido contra la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103, por contener en su materialización defectos de carácter fáctico, material o sustantivo, indebido trámite probatorio, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución. Aspectos que se estudiarán en el título siguiente y que, en su comprobación, llevan a demostrar que la decisión optada y objeto de revisión constitucional afecta los derechos fundamentales del suscrito, por lo que su cuestionamiento es de evidente relevancia constitucional.</p>
vii.	<p>Que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto</p>	<p>Comprobado en el presente asunto, frente a la indebida valoración jurídica, jurisprudencial, fáctica y probatoria por parte del accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A y que, con base en su resolución surge la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103, y que se acusa de lesionar los derechos fundamentalmente protegidos en favor de este agenciado.</p>

V. CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA

**DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO
11001334306220190005103**

La sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103 se acusa de lesionar la constitución y, por ende, los derechos fundamentalmente protegidos en favor de este agenciado, conteniendo los siguientes defectos: i. Defectos fácticos; ii. Defectos materiales o sustantivos; iii. Desconocimiento del precedente y iv. Violación directa de la Constitución, tal y como se pasa a explicar:

- i. Defectos fácticos de que se acusa la Sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103

Ha precisado la Honorable Corte Constitucional, que es de lata procedencia la protección constitucional, ante la configuración del defecto acusado bien en su dimensión positiva o negativa, definidas en el ámbito de lo constitucional, como:

*"(...) El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) **no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica**, (ii) **resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho**, (iii) **no valora íntegramente el acervo**, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos. (...)"* (Sentencia SU 129 de 2021) Negritillas fuera de texto.

Al sub examine, se esgrimió en la razón de la decisión de la sentencia acusada de lesionar los derechos constitucionalmente protegidos, lo siguiente:

"(...) Asuntos por resolver

41. En atención al acápite denominado «actuaciones relevantes en primera instancia», la Sala establecerá si debe revocarse el auto proferido del 21 de septiembre de 2021 porque la parte accionante cumplió con la carga de tramitar el oficio ante la Secretaría Distrital de Movilidad, aunque se afirme que sus gestiones no se agotaban con ese particular.

42. Posteriormente, se determinará si la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito es responsable por haber dispuesto el archivo de la investigación penal, donde fungió como denunciante el accionante, aunque se indique que esa determinación se adoptó con sustento en las labores investigativas pertinentes y además no hacía tránsito a cosa juzgada pues se podía requerir su desarchivo.

(...)

63. En consecuencia, para este contorno de discusión se vislumbra que las diligencias adelantadas por la entidad demandada no entrañan la vocación de responsabilidad que pretende atribuir el accionante, pues ninguna de aquellas denota una negación del acceso a la justicia.

64. De suyo, tampoco es plausible atribuir, a la actuación efectuada por el ente investigador, la imposibilidad que reclama el señor García Suárez al no poder continuar ejecutando y lucrándose de su labor de conducción porque, según lo

visto, el actuar de la Fiscalía General de la Nación no se erige como causa adecuada de ese contexto.

65. Máxime porque, si bien la compañía que empleaba al acá accionante resolvió finalizar su relación laboral, esto se produjo el 04 de abril de 2017; es decir, aproximadamente dos años y cuatro meses después de que se conoció la limitación para continuar con la labor de conducción. Además, porque la entidad acá demandada no fue quien resolvió proferir la Resolución 172 del 2015 por la cual se canceló la licencia; acto que, en todo caso, no fue recurrido por el acá accionante.

66. En conclusión, no considera la Sala que los cargos de censura están llamados a prosperar porque en este caso la actuación desplegada por el ente investigador para dar archivo a la investigación penal (i) no anuló el derecho al acceso a la administración de justicia del señor García Suárez y (ii) no fue la causa eficiente de la suspensión de la licencia de tránsito. (...)"

Desconociendo el artículo 66 de la Ley 906 de 2004 (actual código de procedimiento penal), modificado por el artículo 1 de la Ley 1826 de 2017, que en su tenor literal expresa:

"(...) El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código (...)" Subrayas propias.

Mandato que es una reproducción del artículo 250 de la Constitución Nacional, diáfano en su carácter imperativo al endilgar al Estado la obligación de ejercer la investigación criminal, criterio que ante su incumplimiento o inobservancia conjura de *ipso iure*, una omisión que se encuentra en el deber de reparar tal y como lo establece el artículo 90 de la Carta Patria; no estando los administrados en el deber de soportar este tipo de omisiones y negligencias, en razón a que la investigación de las conductas punibles solo se encuentran asignadas de manera privativa al Estado a través del ente dispuesto para tal fin.

La jurisprudencia del órgano de cierre ha enseñado de manera plausible que el incumplimiento a esta obligación de carácter legal y constitucional consolida una falla en el servicio, régimen que supone la acreditación del daño y los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración, teniendo este régimen por excelencia en cuanto a que las entidades que conforman al Estado tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; El Honorable Consejo de Estado al respecto a indicado que *"así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en*

consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo” (Sentencia de febrero 29 de 2012. Exp. 66001-23-31-000-1993-03387-01(16371). MP. DANILO ROJAS BETANCOURTH)

Frente a este tipo de falla, el Honorable Consejo de Estado en pacífica y reiterada jurisprudencia y en especial mediante la sentencia fijada en el proceso cursado bajo el número de radicado 25000-23-26-000-1996-03282-01, con ponencia del Doctor HERNAN ANDRADE RINCON indicó que:

“(…) Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía (...)” llamados del libelista.

De igual modo, frente al deber de cumplimiento de las funciones investigativas y la generación de la falla ante la incompetencia de estas, el cuerpo colegiado enseñó que:

“(…) También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. (...)” Subrayas y negrillas propias.

De allí que está en cabeza del Estado y para el caso en concreto de la Fiscalía General de la Nación, obrar en pro de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, por ende, sus actividades se deben efectuar guardando reverencia y fervor a estas directrices constitucionales, sin desamparar a los asociados que ruegan de tal efectividad y responsabilidad para evitar y cesar la lesión de sus derechos.

Dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, se desprende el sustento que demuestra la necesidad de la reparación de los daños ocasionados, devenidos de las conductas negligentes y omisivas desplegadas las demandadas dentro del mismo, atendiendo a que el suscrito no tiene el deber jurídico de soportar tales daños, máxime cuando la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito del trámite natural y ordinario faltó a sus deberes constitucionales y legales, así como en su desarrollo defectuoso y tardío de sus actuare.

En la decisión fustigada se trae a colación en artículo 65 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que dispuso en su configuración:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad" Subrayas del deponente.

El artículo 69 ibidem, decanta frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, **quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación** (...)”
Llamados propios.*

Se hace necesario entrar a estudiar los aspectos que yuxtapone el fallador para el sustento de su decisión en los siguientes:

1. Obsérvese que en el literal c que obra a página 12 útil de la providencia fustigada, refiere el fallador:

"(...) El 17 de noviembre de 2015 se rindió el respectivo el respectivo informe en el que se comunica los resultados de la actividad investigativa:

"7.1. El 27 de mayo de 2015, se realizó entrevista al señor José Antonio García Suárez... por los hechos motivo de denuncia, aportando copia del comparendo que aparece a su nombre donde aparece la licencia de conducción número 15632-10768619-3... Diligencia que queda consignada en el formato FPJ-14 y anexo en dos (2) folios.

*7.2. El 09/06/2015 realicé inspección en las instalaciones de la SDM a fin de obtener los documentos que soportaron la solicitud de licencia de conducción a nombre del señor José Antonio García Suarez... diligencia que fue atendida por Marly Alvarez – Abogada Subdirección de Contravenciones, **quien me aporta copia de la licencia de conducción (dubitada) número 15632-10768619-3**, la cual se encuentra bajo la custodia de la Subdirección de Contravenciones Dra. Karol Villamil **con la que se generó un comparendo por embriaguez** y a su vez me manifiesta que en esta entidad no se encuentran documentos que soportaron la expedición de dicha licencia de conducción ya que según ésta, fue expedida en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Saboya.*

Por lo anteriormente relacionado oficié al Instituto de Tránsito de Boyacá y recibo respuesta mediante oficio 121.4 del 15 de septiembre de 2015 emitido por Yasmín Rocío Quiroga Suárez, Profesional Universitario Punto de atención No. 4 Saboyá, remitiendo copia de los documentos que sirvieron de soporte para la expedición de la licencia de conducción número 15632000-10768619-1 a nombre del señor José Antonio García Suárez..." (...)” Se resalta.

Se extrae de la lectura de lo traído en cita, que el investigador asignado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, declara que acudió a la Secretaría de Movilidad de esta vecindad, como institución que resguarda la retención de la licencia con la

cual se identificó el conductor al que se sancionó por conducir en estado de embriaguez, reteniéndose dicho documento, donde, además obra el comprobante de la prueba de alcoholemia que debía estar suscrita por la persona a quien se le practicó la misma.

Expediente al que vale la pena resaltar, nunca se tuvo acceso dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, pues el Juzgador rechazó de plano el decreto de la prueba por medio de la cual se solicitaba a la Secretaría de Movilidad encartada, aportar dicho legajado antecediendo petición elevada por este extremo en su oportunidad correspondiente; trámite que de haberse surtido, constataba en su arribo, los documentos que sustentaban la actuación sancionatoria y base para corroborar la suplantación de la identidad de este agenciado, en conjunto con los demás delitos de que fue víctima.

Es importante que el Juzgador de instancias tenga presente con lo anteriormente citado, que el investigador designado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito acreditó que: (i) tuvo acceso al expediente administrativo en su totalidad y que se componía de los documentos que sustentan la imposición de la sanción; (ii) que su finalidad conforme lo expresa el subordinado en su dicho era *"obtener los documentos que soportaron la solicitud de licencia de conducción a nombre del señor José Antonio García Suarez"* (iii) Que el Instituto de Tránsito de Boyacá, acreditó la expedición de una única licencia de conducción a nombre del aquí accionante, que valga la pena recalcar, es la que trae consigo, lo que se deduce que la que se encuentra a expensas de la Secretaría de Movilidad es una falsificación de su original.

2. Obsérvese que en el literal d que obra a página útil 12 de la providencia optada en primera oportunidad, refiere el fallador:

"(...) El 6 de abril de 2016 se ordena realizar las siguientes actividades:

"Solicitar original de licencia de conducción 15632-10768619-3 a la Secretaría de Movilidad documento presentado por el señor José Antonio García Suárez... y/o dentro de la carpeta del vehículo de placas MSY-037 o solicitarla a la Dra. Karol Villamil subdirección de contravenciones, con el fin de realizar dictamen...

Realizar estudio técnico sobre la licencia de conducción 15632000-10768619-3 presentada por la persona que se hizo pasar por José Antonio García Suárez, a fin de determinar su autenticidad y originalidad." (...)"

Nace aquí el primer interrogante y es ¿no obraba previamente actuación del investigador designado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito el día 09 de junio del año 2015, donde acreditaba inspección *"a fin de obtener los documentos que soportaron la solicitud de licencia de conducción a nombre del señor José Antonio García Suarez"* en la Secretaría de Movilidad de Bogotá? duda que de manera respetuosa se deja a criterio del fallador para su resolución; adicional, ¿el mismo investigador designado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, no manifestó en su

actividad del 09 de junio del año 2015 que "me aporta copia de la licencia de conducción (dubitada) número 15632-10768619-3, la cual se encuentra bajo la custodia de la Subdirección de Contravenciones Dra. Karol Villamil con la que se generó un comparendo por embriaguez"?, duda que al igual que lo anterior y de manera respetuosa, se deja bajo el control constitucional del Juez constitucional.

Es claro que si el trámite era obtener los documentos que soportaron el comparendo impuesto al nombre de este agenciado, se debió obtener los soportes correspondientes, de manera especial, la licencia de conducción retenida y el comprobante de la práctica del examen de alcoholemia, los cuales no obran dentro del expediente administrativo aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, legajo que valga recordar, fue tenido como única prueba en la decisión del fallador.

Estos documentos en su oportunidad se debieron incorporar dentro de las actuaciones investigativas para su sometimiento a las prácticas periciales correspondientes, donde, de su valoración se obtendría los rasgos biométricos de la persona quien cometió la infracción y que se itera, no fue el aquí accionante.

Para ilustración del respetado Juez constitucional, se presenta un extracto de la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad y donde se aportaba copia de la licencia de conducción retenida y que se encontraba a expensas de la misma conforme de demuestra de su propia respuesta. Al efectuar una comparación del documento anteriormente suministrado, con la licencia que fue entregada por el Instituto de Tránsito de Boyacá al accionante y que a la fecha porta el mismo, salta a simple vista:

LICENCIA RETENIDA (FALSA)	LICENCIA QUE PORTA EL ACCIONANTE (ORIGINAL)
	
	

Cualquier persona sin necesidad de contar con estudios expertos, puede advertir sin mayor hesitación que los documentos en cotejo no guardan similitud, así mismo, para mayor contundencia, obra dentro de las pruebas documentales arribadas con el libelo genitor del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, copia autenticada y verificada ante Notaría de la licencia que porta el accionante y que el mismo ha estado siempre presto a incorporar de manera física en exhibición ante la autoridad competente

Respuesta que valga aclarar no fue completa, pues allí no venía el documento por medio del cual se practicó el examen de alcoholemia al conductor y que no pudo ser conocido en el asunto, pues el Juzgador de primera oportunidad rechazó su requerimiento e incorporación aun cuando se petición previamente por parte de este extremo.

Es claro que tanto la licencia de conducción como el examen de alcoholemia que milita en el expediente del ente sancionador, al igual que los demás documentos que lo componen, obran firmas y huellas que debían ser sometidas por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito a estudio técnico, pericial, comparativo y verificativo en sistema de identificación, para obtener la identificación de quien firmó y por ende, cometió la conducta achacada al accionante; actuares que brillan por su ausencia en el expediente tenido como única prueba en sustento de la decisión.

3. Obsérvese que en el literal d que obra a página útil 13 de la providencia fustigada, refiere el fallador:

"(...) Mediante informe de investigador de campo No. 1-510344 del 16 de agosto de 2016 se presentan los siguientes resultados:

*"7.1. Con fecha 01/08/2016 se recibe respuesta SIM JURIDICO No. historial 900015142, **manifiesta la entidad que el vehículo de placas MSY-037 fue asignado al tránsito de Cali – Valle, a la fecha no se encuentra registro de archivo ni ha sido radicado en la ciudad de Bogotá. Se oficia al tránsito de dicha entidad sin recibir respuesta a la fecha.***

*Teniendo en cuenta que el código de la licencia de conducción No. 15632 corresponde al tránsito de BOYACA, se envía oficio a dicha entidad, que **SI EXPIDIO** licencia No. 15632-000-10768619-1 con fecha 12/03/2013 a favor de JOSE ANTONIO GARCIA SUAREZ...*

7.1.1. Igualmente mediante inspección judicial a MOVILIDAD CONTRAVENCIONES se verifica con la funcionaria MERLY ALVAREZ que no se encuentra registro de denuncia por parte de la entidad, tampoco figura registro de la licencia tachada de falsa.

Se verifica legal expedición de la licencia de conducción ante MINISTERIO DE TRANSPORTE, se encuentra registro de expedición licencia No. 15632-001687098 categoría 5 (no es tachada de falsa) ante el tránsito de Duitama, con vigencia desde 05/05/2005 (información vigente hasta 12/11/2009, licencias expedidas con posterioridad a esta fecha, se registran ante el RUNT.

7.2. Ante la imposibilidad de obtener evidencia y EMP (licencia tachada de falsa), no se solicita cotejo." (...)" Se subraya.

Frente a lo referido en el numeral 7.1., sorprende que se exponga que el expediente nunca fue radicado en la ciudad de Bogotá y que se asignó a la ciudad de Cali, cuando el mismo expediente da cuenta que la infracción fue atribuida en la ciudad de Bogotá; adicional, ¿en fecha del 09 de junio del año 2015 un subordinado de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito no tuvo acceso al expediente administrativo que sustentaba la sanción y que se encontraba en la Secretaría de Movilidad de Bogotá?, mismo dicho que se entabla en el numeral primero, y que valga la pena nuevamente copiar, así:

*"(...) El 09/06/2015 realicé inspección en las instalaciones de la SDM a fin de obtener los documentos que soportaron la solicitud de licencia de conducción a nombre del señor José Antonio García Suarez... diligencia que fue atendida por Marly Alvarez - Abogada Subdirección de Contravenciones, **quien me aporta copia de la licencia de conducción (dubitada) número 15632-10768619-3, la cual se encuentra bajo la custodia de la Subdirección de Contravenciones** Dra. Karol Villamil con la que se generó un comparendo por embriaguez y a su vez me manifiesta que en esta entidad no se encuentran documentos que soportaron la expedición de dicha licencia de conducción ya que según ésta, fue expedida en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Saboya (...)"* Se subraya.

Otrora, frente a tal imprecisión ¿la Fiscalía de manera acuciosa solicitó aclaración frente a las manifestaciones dadas, teniendo como antecedente que un investigador de su cuerpo ya tuvo acceso al expediente con el fin de obtener dichos documentos, lo que acreditaba que el expediente si estaba en tal jurisdicción y no en Cali?, criterio que de manera respetuosa me permito responder de manera negativa, pues no obra requerimiento, oficio, visita, inspección, entrevista u otro idóneo practicado, para clarificar tal situación, actuares que siguen demostrando la negligencia y omisión en cabeza de la enjuiciada dentro del medio de control genitor de la presente acción constitucional.

Frente a lo subrayado en el numeral 7.1.1., antes copiado, es claro que la licencia de conducción que portaba el suscrito como agenciado dentro del presente trámite, fue falseada en su totalidad, de allí que los datos que obrara en una o en la otra iban a ser de símiles connotaciones, por ende, el trabajo investigativo no estaba en pedirle al Instituto de Tránsito de Boyacá que certificara si expidió la licencia con número "15632-000-10768619-1 con fecha 12/03/2013 a favor de JOSE ANTONIO GARCIA SUAREZ"; sino ponerle en conocimiento ambos documentos (el original y el falsificado) para que este certificara cuál de los dos fue el que salió de sus expensas y por sustracción de materia, cuál era el adulterado; aflorando el siguiente interrogante ¿la fiscalía puso a disposición del ITBOY (Instituto de Tránsito de Boyacá) la licencia que portaba el accionante y la retenida por la Secretaría de Tránsito para que acreditara cuál de las dos fue expedida por dicho ente?, criterio que brilla por su ausencia, pues no obra actuar que así lo acredite.

De suyo que dicho Instituto allegó al expediente que nos reúne, un comunicado donde, al pedirse que clarificara cuál de las dos licencias en conflicto fue la que este ente expidió, claramente refirió:

"(...) Frente a la petición del ciudadano: "(...)1. Se sirvan informar con destino al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso signado con el radicado 11001334306220190005100 y con copia al suscrito; cuál de las siguientes licencias fue la que efectivamente expidió esta entidad: (imágenes de documentos)."

El Punto de Atención informa que, según los registros de archivo, la **única** Licencia de Conducción expedida al señor JOSE ANTONIO GARCIA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7315497 de la ciudad de Chiquinquirá, por este Organismo Tránsito era el documento con número No. 15632000 - 10768619, despachada el día 12 de marzo del año 2013 y que se imprimió en la lámina con número de sustrato LC01003483184.

Con relación a la solicitud: "(...) 3. Se sirvan suministrar con destino al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso signado con el radicado 11001334306220190005100 y con copia al suscrito; copia de los documentos por medio de los cuales se expidió en favor del suscrito la siguiente licencia de conducción (imágenes de documentos)".

Sobre el particular, se adjuntaran a este oficio, en cinco (5) folios útiles, copia de los documentos del trámite de refrendación de licencia de conducción hecha por JOSE ANTONIO GARCIA SUAREZ. (...)" Subrayas del recurrente

Folios útiles que, para ilustración del Juez Constitucional, contiene la siguiente imagen:



Su dicho ratifica que esta célula administrativa como órgano competente, expidió la licencia que porta el accionante y que comprueba que la licencia retenida es falsa; manifestación que aun cuando fue remitida por parte del Instituto en comento con destino al Juez de primera oportunidad, el mismo la desechó; contrayéndose en su querer, solo tener como prueba para el sustento de su decisión, el expediente aportado por la fiscalía tal y como advierte de su lectura.

Llama la atención lo relatado en el numeral 7.2., copiado y donde establece "Ante la imposibilidad de obtener evidencia y EMP (licencia tachada de falsa), no se solicita cotejo", generándose el siguiente interrogante: ¿el investigador designado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito no acudió el día 09 de junio del año 2.015 a la SDM "a fin de obtener los documentos que soportaron la solicitud de licencia de conducción a nombre del señor José Antonio García Suarez"?, en

mismo horizonte ¿el investigador designado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito no tuvo acceso el día 09 de junio del año 2.015 al expediente que se encontraba en la SDM?, ambos interrogantes que se resuelven con lo anotado en precedencia y que se hace innecesario volver a traer en cita.

Podría continuar este extremo advirtiendo las latas inconsistencias generadas lo cual haría más voluminoso el sustento del presente cargo constitucional, actuar que se hace incensario pues basta con verificar lo hasta aquí expuesto para ratificar la negligencia y omisión conculcada a la enjuiciada en representación del Estado y que fue liberada de responsabilidad el decisión sometida al control constitucional por lesionar severamente los derechos fundamentales del suscrito; sorprendiendo que el Juzgador de primera oportunidad sustentara su decisión en tales argumentos con inclusión en cita de los mismos, cuando de su simple lectura se aprecian las inconsistencias antes advertidas.

Estriba una ausencia en las decisiones adoptadas y que dirigieron su estudio en las actuaciones evidenciadas en el expediente aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y que conforme se expuso, fueron negligentes, inconducentes y fuera del contexto de la investigación; obviando concentrar su determinación en las omisiones de que también se constriñe a la pasiva de la acción ordinaria generatriz de la acción acusada de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, y que se adolece su actuar pues en su despliegue y práctica, se hubiese obtenido la determinación del o los sujetos activos de la conducta, teniéndose presente que:

1. No obra dentro del expediente aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y tenido como prueba por parte del fallador: requerimiento, entrevista, citación o actuar propio con la dueña del taxi en el cual se cometió la infracción, de placas SMY 730, quien responde al nombre de LUZ STELLA REYES, pues la misma como propietaria del vehículo debía tener conocimiento de quien operaba el velocípedo de su propiedad, mas aun si se tiene en cuenta que:
 - a. El taxi contaba con un cupo de operación por parte de la empresa de taxis CITY TAXIS SA, cupo generado mediante contrato celebrado con la propietaria, donde era la misma propietaria quien contrataba a los operadores del vehículo para su operación.
 - b. Que dicha propietaria en su calidad de empleadora, contaba los datos de identificación, ubicación y contacto de la persona que operaba el vehículo el día de la imposición de la infracción donde se suplantó la identidad del aquí accionante.
 - c. Dicho vehículo a la fecha de la comisión de la infracción fue inmovilizado por la entidad infractora en los lugares dispuestos para tal resguardo.
 - d. Es la misma propietaria quien mediante autorización presentada ante la Notaría 62 del Circuito de Bogotá autorizó al señor JORGE YECID JIMENEZ JIMENEZ para retirar el vehículo de placas SMY 730 de los patios el día 16 de enero del año 2.015, es decir, 29 días después de la comisión de la infracción.

Lo vertido acredita de manera elocuente que la propietaria tenía conocimiento y vínculo con la persona que usaba el vehículo el día de la infracción y, por ende, quien portaba la licencia de conducción falsificaba, suplantando la identidad de este agenciado, criterios que nunca pudieron ser develados pues no fue vinculada al trámite investigativo; más aun, en su calidad de empleadora configura una presunta responsabilidad en las conductas aducidas, criterio que en todo caso estaba en cabeza de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito determinar.

Situaciones que se hubiesen conocido en la presente actuación, empero, el Juzgador de primera oportunidad, aun cuando medió petición previa, negó los medios de prueba, tanto el interrogatorio de la propietaria del vehículo como el requerimiento a movilidad para que aportara el expediente administrativo peticionado, incluyendo los documentos que acreditaran la salida de patios del vehículo y que demostraba el ejercicio activo de la propiedad en cabeza de la propietaria del mismo bien, que valga aclarar, le generaba una presunta responsabilidad y participación de la conducta delictual en atención a la relación con el bien con el cual se cometen las conductas penales y su vínculo laboral con quien operaba el mismo.

De entrada, se insiste que ahí se contaba con un posible sujeto activo de conducta asumiendo en presunta calidad de cómplice o partícipe, criterio que se reitera de manera insistente nunca fue verificado y adelantado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, siendo esta la única facultada por mandato legal y constitucional para hacerlo en representación del Estado tal y como se expuso con anterioridad.

2. No obra dentro del expediente aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y tenido como prueba por parte del fallador, requerimiento, entrevista, citación o actuar con el agente de tránsito quien llevó a cabo el diligenciamiento de la infracción y práctica de la prueba de alcoholemia, con el fin de proceder a reconocer al accionante y su relación con la licencia, así mismo, suministrar información o rasgos físicos de la persona que portaba en dicho día la licencia de conducción; situación que atendiendo a la proximidad entre la proposición de la denuncia por parte de este agenciado y la comisión del hecho delictivo se hubiese podido desarrollar.
3. No obra dentro del expediente aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y tenido como prueba por parte del fallador, requerimiento, entrevista, citación o actuar con la empresa de taxis CITY TAXIS S.A., quien generó el cupo de operación del taxi que se encontraba vigente el día de la ocurrencia del punible, para verificar los datos de los conductores registrados en sus bases con las respectivas fotografías, copias de los documentos de identificación, registros gráficos y grafológicos.
4. No obra dentro del expediente aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y tenido como prueba por parte del fallador, requerimiento, entrevista, citación

o actuar con la dirección de movilidad que resguardan los medios gráficos de las cámaras ubicadas en la zona al momento de la imposición de la infracción; medios que, atendiendo a la proximidad entre la fecha de la denuncia y la comisión de la conducta, se podían obtener y donde se podía identificar gráficamente el retrato de la persona que conducía el vehículo y por ende, se la adjudica la comisión de los delitos perpetrados en contra del aquí accionante.

5. No obra dentro del expediente aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y tenido como prueba por parte del fallador, requerimiento a la entidad que impuso la infracción, para que se suspendiera los efectos de la misma atendiendo a la evidente suplantación y falsificación de la entidad de este agenciado, medida que estaba en el deber de promover y por medio del cual se generaba un restablecimiento provisional del derecho en cabeza de este agenciado, más aún, cuando requería de su permiso activo de conducción, para desempeñar su actividad laboral de la cual fue desvinculado.
6. No obra dentro del expediente aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y tenido como prueba por parte del fallador para el sustento de su decisión, los documentos a los que acudió el investigador de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito el día 09 de junio del año 2.015 y que tuvo en su poder conforme se desprende de su propio dicho; documentos que eran los idóneos para someter a los dictámenes expertos.
7. No obra dentro del expediente aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y tenido como prueba por parte del fallador para el sustento de su decisión, las pruebas periciales y expertas practicadas a los documentos a los que acudió el investigador de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito el día 09 de junio del año 2.015 y que tuvo en su poder conforme se desprende de su propio dicho, reiterándose que el fin de su actividad era **obtener** dichos documentos.
8. No obra dentro del expediente aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y tenido como prueba por parte del fallador para el sustento de su decisión, requerimiento, entrevista, citación, o actuar con el Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY) por medio del cual se le solicitara identificar cual de las dos licencias objeto de verificación (la que porta el accionante y la retenida por la SDM) fue la verdaderamente expedida por dicho ente; así confirmaría la falsedad deprecada y el sometimiento a las valoraciones expertas de que se predica falencia e inactividad por parte de la llamada a juicio.
9. No obra dentro del expediente aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y tenido como prueba por parte del fallador para el sustento de su decisión, requerimiento, entrevista, citación, o diligencia con la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual se le solicitara identificar la huella y fotografía dentro de sus bases para determinar a quien correspondían las mismas, teniendo que

la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito si tuvo acceso a tales documentos tal y como lo refiere el investigador subordinado de la misma, en actuación de fecha 09 de junio del año 2.015.

- 10.No obra dentro del aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y tenido como prueba por parte del fallador para el sustento de su decisión, el programa metodológico de la investigación, donde se contuviera la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos, conforme lo requiere el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.
- 11.No obra dentro del aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y tenido como prueba por parte del fallador para el sustento de su decisión, una debida, diligente, oportuna y adecuada instrucción criminal en su etapa investigativa, situación que se consolida con el archivo de la investigación por parte de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito; así mismo, **se debe tener en cuenta que los anteriores criterios fueron puestos de presente al fiscal encargado con el fin de que reevaluara su decisión y activara nuevamente la investigación; manifestaciones que fueron ignoradas al punto que a la postre la investigación se encuentra en el mismo estado (archivada)** con los fenómenos jurídicos prescriptivos y de caducidad generados por el paso del tiempo, asociado con la inactividad del ente demandando.

Al igual que el estudio anterior podría continuar este extremo advirtiendo las omisiones generadas por la enjuiciada, lo cual haría más voluminosa la presente pugna, actuar que se hace incensario pues basta con verificar lo hasta aquí advertido para comprobar la negligencia y falta de actuar administrativo; sorprendiendo a este extremo que el Juzgador tuviera en cuenta los actuados del expediente aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito e ignorara estudiar las omisiones de que se adolecía el mismo, criterio por el cual se predica la causal generadora del daño imputado.

Este extremo es insistente en determinar que los anteriores elementos fueron solicitados a las respectivas entidades por medio de peticiones, las cuales no fueron atendidas bajo reservas legales predicadas sobre tal información o entrega incompleta de la misma, criterio por el que se acudió dentro de la acción al Juzgador para que diera las ordenes de oficio y escuchara en testimonio tanto a la propietaria del vehículo como al oficial de tránsito que impuso la infracción, solicitudes probatorias que fueron rechazadas por inconducentes e impertinentes.

Elucubraciones que a la luz de la sentencia acusada de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, confirman que guardaban íntima pertinencia y conducencia, pues de su trámite se hubiese advertido las omisiones que en todo caso no quiso ver el fallador, pues tomó como única prueba el expediente aportado por la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y que le llevaba a declinar los demás medios de pruebas refulgidos en el trámite judicial.

Diáfano es que el operador judicial en la decisión de primera oportunidad consciente la procedencia del daño devenida en actuares negligentes y omisiones en la administración de justicia, declinando la acción en la inexistencia del daño pues su dicho advertía que la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito obró de manera diligente, eficaz, acuciosa y completa a su deber, aristas que al quedar desescatimadas da lugar a la reparación de los perjuicios inculcados y demostrados en el trámite.

El deber del fallador no era entonces determinar si se adelantó la investigación tal y como lo refiere en su decisión, su actuar se debía dirigir en determinar si la investigación era elocuente, rápida, eficaz, propicia a las conductas investigadas, completa respecto del agotamiento de todos los medios de verificación e investigación, así mismo, si los actuares que refiere el Juzgador fueron suficientes, eficientes, oportunos e idóneos para el fin de identificación y acusación del sujeto activo de la conducta; corduras que claramente se encuentran desvirtuados de los argumentos hasta aquí dados.

No puede concebirse ni permitirse (tal y como lo hace el Juez de primer grado) una investigación penal donde se entienda cumplida por advertirse actuaciones; su estudio y racero se debe medir en valorar y verificar las actuaciones adelantadas y más aun, reprochar y sancionar las que se dejaron de hacer y que se encontraban en el deber de adelantar, en razón a que la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que los pilares de las actuaciones penales deben buscar la verdad, la justicia y la reparación; de allí que todo lo que condense actuares de instrucción criminal deben perseguir estos tres fines.

Derroteros que por demás, no fueron satisfechos en el accionante, no existió verdad al punto que no se ha sancionado a las personas que participaron en la comisión de las conductas que le fueron achacadas al mismo; no existió justicia como fin último del derecho, pues ha hoy el accionante se encuentra en precarias condiciones sin poder ejercer su actividad de sustento que es la única que sabe hacer y con la cual sostenía su hogar y por último, no existió reparación pues el accionante sigue cargando con las consecuencias administrativas producto de los delitos de que fui víctima y que quedaron **impunes** por el deficiente e inoperante actuar investigativo criminal por parte de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, que, como se encuentra demostrado y acreditado en líneas anteriores, contaba con los medios y herramientas para ejercer la actividad y que es la única legal y constitucionalmente facultada para hacer.

Es errado el criterio que sustenta el *a quo* frente al desarchive del trámite investigativo, pues en el proceso se encuentra plenamente acreditado que la

demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito no ha efectuado dicho actuar, aun con los requerimientos que ha elevado el accionante para tal fin, lo que la ratifica en su decisión de archivo, encontrándose superado en todo caso los términos de que trata el artículo 294 del Código Procesal Penal.

Dicho canon consagra en su tenor literal lo siguiente:

"(...) Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior. (...)" Se subraya.

El artículo 175 aludido consagra en su párrafo que:

"(...) La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años (...)"

De contera que cualquier actuación a la fecha contaría con los efectos de la preclusión por el paso del tiempo que se le imputa a la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito por su inactividad y falta de operación, preclusión que a voces de la Jurisprudencia del ramo penal en los siguientes términos:

*"(...) en un derecho penal de acto, como el nuestro, la comisión u omisión de una conducta legítima el ejercicio de facultad punitiva del Estado, correspondiendo a la Fiscalía General de la Nación el deber de realizar la investigación sólo de aquellas que revistan las características de un delito, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia, a través de un procedimiento constituido por distintas etapas, que culmina normalmente con una sentencia y extraordinariamente **con preclusión de la investigación de concurrir alguna de las hipótesis contempladas por el canon 332 de la ley 906 de 2004**, pues ninguna justificación tendría cursar todo el trámite, si se ha demostrado la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la potestad punitiva.*

Desde este ángulo, el legislador consagró unos motivos referidos únicamente a la conducta que originó la investigación, la inexistencia del hecho investigado y su atipicidad, cuya aplicación produce como efecto la prohibición de impulsar otro proceso por la misma conducta, es decir, la fuerza de la cosa juzgada cubre tanto a la conducta como a sus autores y partícipes, sean o no conocidos, y al trámite. (...)" Se subraya.

Dentro de las hipótesis que enmarca el artículo 332 *in cita*, se encuentran "(...) 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. (...)", discernimiento que fue sustento de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito para la terminación del trámite investigativo delictual y que daría lugar a la aplicación de la figura, lo que beneficiaría a los sujetos activos, atendiendo al amplio tiempo que ha transcurrido hasta la postre.

Igualmente, aun cuando se contara con oportunidad de retomar con la investigación, que en todo caso se itera no se ha hecho por parte de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito pese a los requerimientos efectuados por el accionante, con la puesta en conocimiento de lo enervado en esta pugna; el daño se encuentra plenamente consolidado desde la fecha de archivo pues con cada día de inactividad es un día que el accionante a dejado de ejercer su actividad de conductor y lucrarse para su sostenimiento de la misma.

Es claro que desde la fecha de comisión de la conducta contenida el 15 de diciembre del año 2014 y a la postre, no se ha tenido verdad, justicia y reparación para el accionante, pues solo se tiene una diligencia de archivo lo que conjura hasta la fecha, impunidad para los que cometieron las conductas delictuales; desde el 04 de abril del año 2017 CONSORCIO EXPRESS como operador de TRANSMILENIO S.A., le terminó el contrato de trabajo al accionante pues no podía seguir desempeñando su actividad de conductor (actividad que es la única que sabe hacer) teniendo dicha suspensión y sanción de un acto que no cometió y donde fue suplantado en su identidad.

Con cada día que pasa, la investigación archivada y sin actuar penal, es un día que el accionante se cohíbe de generar su actividad de conducción que es la única que sabe desarrollar y fuente de ingreso para el sustento propio y el del núcleo familiar; acontecer que es un perjuicio cierto y consolidado imputable a la falta de actuar y omisión de la aquí demandada.

No existe prueba de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito que acredite un desarchive de la investigación ni un interés en continuar con la misma, más aún, con lo debatido en el proceso, criterio que se encontraba en su carga de probar en virtud de lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, encontrándose en mejor posición de hacerlo y pues si su intención era demostrar un actual diligente, debía activar su actuar persecutor, sentido que es contrario a lo demostrado en el trámite, donde se ratifica de manera lesiva en la orden de archivo generada.

Es paupérrimo el criterio que esboza el Juzgador al indicar que el accionante debía acudir a otros entes ante la decidía de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito de efectuar su trabajo que por demás, se encuentra expresamente ordenado en la Constitución Nacional, pues en tal argumento se está inculcando una carga al accionante en buscar otras fuentes de investigación cuando la apropiada sea negligente y omisiva, criterio que debe ser severamente reprochado pues al accionante no se le puede sancionar por no acudir a otros organismos que no conocía, por una negligencia que el mismo Juzgador reconoce en cabeza de la demanda.

Tal dicho aparte de ser paupérrimo, es contrario a la Carta Política, pues el artículo 250 de su plexo establece:

"(...) La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia,

*petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. **No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio (...)***" Subrayas propias.

Por su parte, el artículo que le sigue endilga funciones constitucionales adicionales, todas concentradas en adelantar las investigaciones criminales como único ente facultado para hacer y en representación del Estado como garante de los derechos de sus asociados, persiguiendo los fines constitucionales que la misma carta regula.

¿En qué parte del mandato constitucional está la obligación de los administrados de tener que acudir ante otras entidades cuando la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito no quiere hacer su trabajo determinado en la misma carta?, más aun, ¿en que parte de la disposición constitucional se consagra el deber de soportar los efectos de la inactividad de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito por no querer desarrollar sus obligaciones demandadas en la misma carta?; postura que no encuentra asidero constitucional y que en todo caso, de existir disposición normativa que ampare tal acto, la misma es inconstitucional por rayar con el mandato copiado y que prima en virtud de lo establecido en el artículo 4 del mismo prisma.

No puede concebirse que la culpa es de este agenciado al no acudir a un Juez de Control de Garantías porque la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito no quiso cumplir con sus obligaciones constitucionales, pues la misma premisa da la razón a este extremo en determinar que el incumplimiento del deber constitucional trae una omisión en cabeza de la administración su reparación tal y como lo ordena el artículo 90 del mismo estamento.

Comportan las pretensiones de la acción la reparación de un daño no sustentando en un acto incierto supeditado al desarchivo o no la investigación tal y como erradamente lo dirige el fallador, sino un daño cierto causado desde el archivo dado a la diligencia y donde cesó la investigación criminal, lo cual a perpetrado la impunidad de los comisores de la conducta y, por ende, la imposibilidad de este agenciado de ejercer la actividad de conducción y lucrarse de la misma para su sustento.

El mismo artículo 250 Constitucional trae como mandato de optimización que la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito no podía "*suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución*", actos que se conjuraron desde la fecha de archivo de la investigación, lo que incumple con tal precepto, mas aun, cuando contaba con medios para su continuidad y que no fueron agotados tal y como quedó sentado en argumentación anterior.

El incumplimiento de lo últimamente copiado conjura de facto el incumplimiento y omisión al deber constitucional, acto que debe ser sancionado en cabeza de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito y que apareja la conjuración real y directa de los perjuicios demandados; asideros que fueron desconocidos por el Juzgador en su decisión, al punto que ignoró los pilares fundamentales determinados en la carta patria y traídos en cita al presente discurso.

Es desacertada la interpretación que da el juez de primera oportunidad respecto de la carga de prueba pues efectivamente este extremo dentro del trámite del medio de control generatriz de la acción sometida al control constitucional, probó que el actuar de la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito fue ineficiente, negligente y que deviene en un archivo de la misma con efectos de preclusión por el paso del tiempo, así como la reticencia de la misma a desarchivar pues mantiene su posición en dejar con los mismos efectos la orden de archivo impartida.

Por ende, la carga de probar que el actuar fue diligente, acucioso, idóneo, oportuno y completo era la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, así mismo, al conocer de la acción y todo lo debatido en esta debió desplegar los actos de desarchive pues el material es claro en contar con medios que permitiera salir avante la misma, actuares que no fueron acreditados.

La excepción prospera y que admitió el *a quo* se fundó en el expediente aportado por la misma demandada, de su simple lectura se advertían falencias sustanciales y dejaban soportadas la omisiones expuestas; así mismo, no existió prueba que acreditara que la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito agotó todas las medidas que tenía a su alcance ni que, aun con lo puesto en conocimiento en la acción tomara la posición activa de investigación, por el contrario, se fincó en su decisión de archivo.

No puede sancionarse al accionante por no solicitar el desarchive de la investigación cuando así lo hizo ante la demandada dentro del medio de control acusado de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, pues esta también en su facultad activa de investigación debía operar en la misma línea y de manera oficiosa, criterio que no acreditó pues aún con la solicitud efectuada por el accionante y su obligación oficiosa, decidió mantener incólume la orden de archivo, criterio que debe sancionarse en contra de la llamada a juicio y no a favor de la misma tal y como lo hizo el fallador.

Actos achacados al Juzgador accionado y que, de paso, comprometen la legalidad de la sentencia DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO 11001334306220190005103, al tener por demostrado: (i) la transgresión es relevante; (ii) La decisión se apartó de los postulados jurisprudenciales proferidos por el órgano superior y en lesión a los derechos fundamentales del suscrito. III) no hubo fervor al debido proceso del accionante. IV) existió un trato desigual frente postulados jurisprudenciales desarrollados en casos de símiles connotaciones a los que rodearon al suscrito dentro del medio de control

que dio origen a la decisión reprochada en el presente control concreto de constitucionalidad.

- ii. Lesión al debido proceso en el rechazo de las pruebas, su no valoración y de cargo de que se acusa la sentencia de que se acusa la Sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103

En Tribunal accionado dentro de la decisión sometida al control constitucional por lesionar los derechos fundamentales del suscrito, rechazó las pruebas solicitadas en el trámite del recurso de apelación y que, parte de las mismas fueron rechazadas primeramente por el a quo, por supuesta impertinencia, empero, la sustentación de su decisión se da en la falta de prueba de la falla en el servicio por parte de la demandada dentro del medio de control y que, con las pruebas rechazada, se contribuía en la demostración de las mismas.

Pruebas que frente al trámite de la apelación generada ante el cuerpo colegiado accionado se elevó con fundamento en el artículo 212 de la Ley 1437 del año 2011, se establece que, en esta instancia procesal se podrán pedir pruebas, bajo las siguientes circunstancias:

"(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"

Criterio que llevó al suscrito a través de su apoderada judicial, efectuar la solicitud en tiempo oportuno frente a: i. Pruebas solicitadas en primera instancia y que fueron negadas por el a quo y ii. Pruebas surgidas con posterioridad a la oportunidad de aportar y pedir pruebas en el trámite de primera instancia, y que se sustentaron ante el tribunal accionado, así:

- i. Pruebas solicitadas en primera instancia y que fueron negadas por el a quo**

Este extremo en las etapas procesales correspondientes y oportunas, elevó solicitud de los siguientes medios de prueba:

- (...) B TESTIMONIOS CON RECONOCIMIENTO DE PERSONAS Y DOCUMENTOS.**

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a fin que certifiquen y/o aclaren sobre los hechos de la Demanda, a los señores:

1. El agente de tránsito identificado con la placa número 90209 de la Policía Nacional, quien en el comparendo se reconoce bajo el nombre de CAMILO A ORTÍZ.

Pertinencia: Para efectos que este agente reconozca y de fe si la persona del demandante era la misma a quien dicho funcionario impuso el comparendo número 1100100000008135062, el día 15 de diciembre de 2.014 a las 12:15 pm.

Para que sea rendido el presente testimonio, ruego al despacho solicitar a la Policía Nacional ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 51 de esta ciudad, la comparecencia del agente de tránsito como quiera que este extremo procesal desconoce la dirección de notificación del mismo.

2. **CAMILO ALFONSO SABOGAL** o quien ejerza la representación legal de la compañía CONSORCIO EXPRESS, la cual se encuentra ubicada en la calle 32 sur No. 3 D – 8 de la ciudad de Bogotá.

Pertinencia: Para que el representante legal de dicha compañía o quien mismo designe, de fe de la existencia del vínculo laboral con el demandante al igual que corrobore y certifique a este despacho, que el día 15 de diciembre del año 2.014, la compañía estaba orientando una serie de capacitaciones para sus trabajadores y era de rigurosa importancia la asistencia de los mismos.

3. **LUZ STELLA REYES** como propietaria del vehículo de servicio público (taxi) afiliado a City Taxi S.A., con tarjeta de operación número 1427776, quien podrá ser notificada en la carrera 54 A #61 - 68 de la ciudad de Bogotá.

Pertinencia: Para efectos que la señora Reyes reconozca y de fe si conoce y ha tenido algún vínculo con el demandante, al igual que debe acreditar quien era la persona que conducía su vehículo de servicio público (taxi) el día 15 de diciembre de 2.014 a las 12:15 pm, momento en el cual fue suscrito el comparendo, de igual modo, si ha sido convocada por la demanda para rendir testimonio dentro de la acción investigativa.

C. OFICIOS

A efectos de surtir las pruebas anteriormente enunciadas, ruego a este despacho oficiar a las entidades que procedo a enunciar, a efectos de las mismas actúen conforme lo rogado, a saber:

1. La Policía Nacional ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 51 de esta ciudad, a efectos de:

- Que certifique si el oficial de tránsito identificado con la placa número 90209, quien en el comparendo se reconoce bajo el nombre de CAMILO A ORTÍZ., en la actual data se encuentra vinculado en dicha institución al servicio de la misma.
- Que en consecuencia de lo anterior, garantice la comparecencia del agente de tránsito identificado con la placa número 90209, quien en el comparendo se reconoce bajo el nombre de CAMILO A ORTÍZ., para que rinda testimonio en el presente asunto.

2. Al representante legal de la compañía CONSORCIO EXPRESS, la cual se encuentra ubicada en la calle 32 sur No. 3 D – 8 de la ciudad de Bogotá., o quien mismo delegue para que proceda a rendir testimonio dentro del presente litigio.

D. PRUEBA POR INFORME

PRIMERO: Ruego a este despacho, se sirva requerir a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de la ciudad de Bogotá, a efectos de que bajo este medio de prueba y previa petición elevada a los 12 días del mes de julio del año en curso, dirigida a la Secretaría Distrital de Movilidad bajo el radicado número SDM 187:

1. Se sirva informar al Despacho si la FISCALÍA 139 SECCIONAL DE BOGOTÁ dentro de la investigación criminal número 110016000023201503093, solicitó que se aportara el original de los documentos que sustentan la orden de comparendo número 11001000000008135062 y la resolución número 172 de fecha 15 de diciembre de 2.014. Siendo afirmativa, ruego se sirva suministrar copia de tales requerimientos.

2. Se sirva informar al Despacho si la FISCALÍA 139 SECCIONAL DE BOGOTÁ dentro de la investigación criminal número 110016000023201503093, solicitó que se aportara el original de la licencia de conducción cancelada y retenida dentro de la orden de comparendo número 11001000000008135062 y la resolución número 172 de fecha 15 de diciembre de 2.014.

3. Se sirva indicar si la licencia de conducción retenida dentro de la orden de comparendo número 11001000000008135062 y la resolución número 172 de fecha 15 de diciembre de 2.014, ha sido sometida algún tipo de prueba pericial por parte de la FISCALÍA 139 SECCIONAL DE BOGOTÁ u otra entidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para determinar su autenticidad

4. Que se sirva aportar al Despacho, los documentos que soportan la orden de orden de comparendo número 11001000000008135062 y la resolución número 172 de fecha 15 de diciembre de 2.014, en especial el original de licencia de conducción retenida y suspendida, así como los demás documentos generados en virtud del mismo, a efectos de someter dicho documento a pruebas periciales para corroborar su autenticidad.

Lo anterior a efectos de escatimar lo preceptuado en el acápite factico frente a la omisión de la demandada en el deber de investigación y demás funciones propias de su cargo, de igual modo, demostrar la suplantación de que fue víctima el demandante.

Para todos los efectos, la entidad requerida a rendir informe puede ser notificada en la calle 13 # 37-35 de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Atendiendo a las peticiones elevadas a la compañía CITY TAXI S.A.S., y comentadas en los hechos 55 y subsiguientes, ruego a este despacho, se sirva requerir a la compañía CITY TAXI S.A.S., a efectos de que bajo este medio de prueba:

1. Indique si el demandante ha tenido algún vínculo de índole laboral o civil con esta compañía y en caso afirmativo, suministrara la siguiente información:

- Copia del (los) contrato (s) (laboral, civil o de cualquier otra índole) celebrado (s) entre la compañía de citas y el demandante.*
- Indicar modalidad de los contratos o negocios jurídicos celebrados entre la compañía de citas y el demandante*
- Información de labor desempeñada por el demandante para la compañía de citas.*
- Copia de los desprendibles de nómina, comprobantes de egreso constancias de pago y demás generados, de todo el tiempo que le hayan sido suministrados al número de cédula 7.315.497.*
- Copia de la hoja de vida, certificaciones, licencia de conducción y demás documentos que se hayan aportado al inicio de la relación jurídica (laboral o civil).*
- Copia de los soportes de pago efectuados al Sistema de Seguridad Social integral.*
- Copia de cuentas de cobro o facturas que se hayan presentado con el número de cédula 7.315.497.*

- *Copia de los soportes de pago de las prestaciones laborales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y demás) generados al número de cédula 7.315.497*
- *Copia de la(s) tarjeta(s) de operación asignadas al vehículo (Taxi) de placas SMY 730.*
- *Copia de todas las tarjetas de control expedidas por esta compañía para el vehículo de placas SMY 730, desde el año 2.014 conforme lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 1047 del año 2.014*
- *Copia de los documentos por medio de los cuales se verificaron los requisitos para suministrar las tarjetas de control producidas desde el año 2.014 para el vehículo de placas SMY 730.*

2. *Indique si el demandante el día 15 de diciembre del año 2.014, se encontraba desarrollando actividades en virtud de algún contrato laboral o por prestación de servicios para la compañía CITY TAXI S.A.S.*

3. *Indique si la compañía CITY TAXI S.A.S., ha tenido algún vínculo con el vehículo (taxi) de placas SMY 730, en caso afirmativo, suministre lo siguiente:*

- *Información de la persona que operaba el vehículo de citas el día 15 de diciembre del año 2.014 a las 12 y 15 minutos de la tarde.*
- *Copia del documento de identificación, licencia de conducción y tarjeta de operación de la persona quien maniobraba el vehículo de citas, el día 15 de diciembre del año 2.014 a las 12 y 15 minutos de la tarde.*
- *Indicar quien portaba la tarjeta de operación del vehículo de placas SMY 730 el día 15 de diciembre del año 2.014 durante el transcurso de todo el día.*

Lo anterior a efectos de escatimar lo preceptuado en el acápite factico frente a la omisión de la demandada en el deber de investigación y demás funciones propias de su cargo, de igual modo, demostrar la suplantación de que fue víctima el demandante.

Para todos los efectos, la entidad requerida a rendir informe puede ser notificada en la Carrera 69 P # 77 71, oficina 201 de la ciudad de Bogotá.

E. INFORME PERICIAL

Ruego a este despacho:

1. *Que una vez la Secretaría de Movilidad de Bogotá aporte a esta contienda los documentos que soportan la orden de orden de comparendo número 1100100000008135062 y la resolución número 172 de fecha 15 de diciembre de 2.014, en especial el original de licencia de conducción retenida y suspendida, así como los demás documentos generados en virtud del mismo, se ordene la practica de una prueba dactiloscópica y grafológica por medio de la cual se identifique y determine que la persona a la cual fue impuesto el comparendo número 1100100000008135062, no responde a la identidad del demandante, sufriendo una suplantación de identidad.*

2. *Que una vez la Secretaría de Movilidad de Bogotá aporte a esta contienda el original de licencia de conducción retenida y suspendida con la orden de orden de comparendo número 1100100000008135062 y la resolución número 172 de fecha 15 de diciembre de 2.014, se ordene la práctica de un cotejo con la licencia original que cuenta el demandante, para determinar que la licencia con la cual se cometió la infracción, no responde a la identidad del demandante, sufriendo una suplantación de identidad.*

F. ENCRIPCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VIDEOS

Ruego a este despacho que se ordene al Centro Automático de Despacho (CAD) de la Policía Metropolitana de Bogotá, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 9 con Calle 6B, Bogotá D.C., o a quien corresponda, allegar al presente proceso, las imágenes captadas por los medios electrónicos (cámaras y demás) del día 15

de diciembre del año 2.014, en la zona donde fue impuesto el comparendo identificado bajo el número 1100100000008135062; ello, con el fin de verificar si en dichas imágenes se puede observar y reconocer a la persona que iba conduciendo el vehículo de transporte público (taxi) suplantando la identidad del aquí demandante. (...)”

Frente a estas solicitudes, en diligencia llevada a cabo el 25 de febrero del año 2020, el Juzgado de primera oportunidad resolvió frente a las solicitudes probatorias indicadas, de la siguiente manera:

8.1.3. Testimonios.

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el objeto del litigio materia de este proceso, se **deniega** la práctica del testimonio de **Camilo A. Ortiz, Camilo Alfonso Sabogal y Luz Stella Reyes** por impertinentes, atendiendo a que lo pretendido en este proceso es la declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación al archivar la denuncia presentada por el actor, y no los hechos relacionados con la conducta delictiva, tal y como se pretende con este testimonio.

8.1.4. Informe pericial y encriptación y recuperación de videos.

Como quiera que estas pruebas no resultan conducentes para determinar el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tal y como se ha estipulado en el respectivo problema jurídico, el despacho denegará las pruebas solicitadas, máxime cuando las mismas se encaminan a determinar aspectos que son de la esencia del proceso penal y no de esta Jurisdicción.

8.1.2. Documentales solicitadas

De la solicitud de librar oficios, pone de presente el Juzgado que se estudiará teniendo en cuenta la pertinencia, utilidad, conducencia y lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso, que se refiere a las oportunidades probatorias, y que establece *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Explicado lo anterior, y atendiendo a que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la anterior exigencia, el despacho se abstiene de ordenar la práctica de las pruebas documentales solicitadas en el acápite C.

Por ser procedente se **ordena** oficiar a:

a. La Secretaría Distrital de Movilidad para que informe:

- Si la Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación criminal número 110016000023201503093 donde funge como denunciante José Antonio García Suárez les solicitó que se aportara *i)* el original de los documentos que sustentan la orden de comparendo número 1100100000008135062, *ii)* la resolución número 172 de fecha 15 de diciembre de 2.014, *iii)* el original de la licencia de conducción cancelada y retenida dentro de dicho acto.

Los restantes documentos **no se ordenarán solicitar**, en razón a que no son conducentes para resolver el problema jurídico planteado.

Se advierte a la apoderada de la parte **demandante** que debe retirar el oficio una vez culmine la audiencia, y tiene el término de **cinco (5) días** para tramitarlo ante la entidad y acreditar ante el despacho la gestión. De igual forma, queda de su cargo realizar los requerimientos y el pago de expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistida la prueba.

En lo que respecta a oficiar a City Taxi S.A.S. el despacho **no ordenará** el decreto de la prueba documental, atendiendo a que si bien se agotó la exigencia del artículo antes citado, considera que la prueba resulta impertinente e inconducente, en razón a que lo que se pretende acreditar es el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación, al archivar una

perjuicios, y con el ánimo de evitar condenas en abstracto se decretará de oficio la siguiente prueba, así:

- a. Oficiese a la Fiscalía 139 Seccional Unidad de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico y el orden económico, para que allegue copia íntegra del expediente con rad. 110016000023201503093 por los delitos de falsedad material en documento público, uso de documento falso y falsedad personal, donde era denunciante José Antonio García con C.C. 7.315.497 y que terminó con decisión de archivo del 17 de enero de 2017.

Se otorga la carga de tramitar el respectivo oficio a la parte demandante, para lo cual se le concede **5 días** a efectos de que cumpla ello y para que acredite la gestión del mismo. De igual forma, queda de su cargo los requerimientos y el pago de expensas a que haya lugar.

De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar, por lo tanto, esta decisión se notifica en estrados.

La apoderada de la parte demandante interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de negar las pruebas documentales, las testimoniales y el informe pericial y encriptación y recuperación de videos.

Se corre traslado a la parte demandada.

Pronunciamiento del Despacho: en primer lugar, se aclara que en el trámite ante lo contencioso administrativo no existe el recurso en subsidio, pues la norma señala los autos contra los que procede recurso de reposición y aquellos contra los que procede recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, en virtud del artículo 243 del CPACA, el Despacho concede el recurso de apelación contra el auto de pruebas. El recurso se concede en el efecto devolutivo. El demandante deberá aportar las expensas necesarias para surtir el trámite del recurso dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, so pena de declararlo desierto.

Como se observa de la cita, contra la nugatoria de los medios de prueba en la forma indicada por el operador judicial, se propuso recurso de apelación, conocido en su

oportunidad por este respetado Tribunal Superior, confirmando la decisión optada, tal y como se evidencia de las actuaciones que militan dentro del plenario.

Se esgrimió como motivo de nugatoria la inconducencia, impertinencia e inutilidad frente al objeto materia del litigio, no obstante, se evidencia dentro del motivo de la decisión de primera instancia y en su tesis:

"(...) A juicio del Despacho no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, dado que no se probó el daño alegado en la demanda, en cuanto se evidenció actividad investigativa por parte de la Fiscalía General de la Nación en la etapa de indagación, pero por no concurrir los presupuestos necesarios para continuar con la misma, se decidió archivar el proceso (...)"

Teniéndose que las pruebas denegadas se encaminaban precisamente a demostrar que la Fiscalía General de la Nación y llamada en juicio, no efectuó de manera efectiva, oportuna y diligente la etapa investigativa, pues de haberlo efectuado, se hubiese encontrado con documentos e información que permitiera individualizar el sujeto activo de la conducta, tal y como lo ha sostenido este extremo de forma reiterada.

Obsérvese que la llamada a juicio refirió la imposibilidad de obtener los documentos retenidos por parte de la Secretaría de Movilidad, sin embargo, mediante peticiones agotadas por parte de este extremo se obtuvieron copias de los documentos retenidos y los cuales debieron ser objeto de auscultación por parte de los órganos periciales correspondientes, previa solicitud por parte de la demandada, acto que en todo caso no fue adelantado.

Siendo ello así, se ruega en el trámite de este mecanismos tener en cuenta dichos medios de convicción, frente a su declaratoria o en su efecto, las consecuencias en beneficio de este extremo ante su no declaratoria conforme lo aquí esbozado.

ii. Pruebas surgidas con posterioridad a la oportunidad de aportar y pedir pruebas en el trámite de primera instancia

Dentro del proceso cursado en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, signado bajo el radicado número 11001310303120190020900, se allegó por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, repuesta signada bajo el radicado número 20214218856781, y donde se aportó al proceso:


"(...) En atención al radicado de la referencia, relacionado con la orden de comparendo No. 1100100000008135062 de 15/12/2014, me permito informar lo siguiente:

- 1. Se adjunta copia del expediente No. 172/2015. (07 folios)*
- 2. Se adjunta copia de la orden de comparendo No. 1100100000008135062 y copia del inventario No. 213497, de fecha 15/12/2014. (2 folios).*
- 3. Se adjunta copia de la entrega del vehículo público de placas SMY730, inmovilizado con ocasión del comparendo en mención. (20 folios)*
- 4. La propietaria del vehículo, señora LUZ STELLA REYES, autorizó mediante escrito presentado ante el Notario 62 del Circuito de Bogotá, al señor JORGE YECID JIMENEZ JIMENEZ, para retirar el vehículo de placas SMY730 de patios, el día 16 de enero de 2015.*
- 5. Consultado en Sistema de Información Contravencional de esta Secretaría (SICON-PLUS), se evidenció que el estado actual del comparendo es DEPURADO. (...)"*

Documentos que sea de paso precisar, pudieron ser obtenidos por la entidad demandada y que siempre han estado en poder de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme se prueba en dicho documento, empero, que no obra prueba efectiva de requerimiento tal y como se ha deprecado en el recurso que se encuentra en curso.

En lo que interesa a la solicitud probatoria, se aporta por parte de dicho ente de movilidad, el registro previo para prueba con alcohosensores número 026041 y donde se evidencia lo siguiente:

026041

POLICÍA NACIONAL SECCIONAL TRANSITO BOGOTÁ		REGISTRO PREVIO PARA PRUEBAS CON ALCOHOSENSORES	F-PMT-06 VERSION 2.0
NOMBRE DEL CIUDADANO Jose Antonio Garcia Gomez			
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No. CC 7315497			
DIRECCION DEL OPERATIVO Calle 10 93 No 128C		FECHA 15 Dic 2014	
OPERADOR: ANTES DE EJECUTAR LA PRUEBA, FORMULE EN FORMA CLARA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS A LA PERSONA QUE VA A EXAMINAR, MARCANDO CON UNA X EN LOS ESPACIOS CORRESPONDIENTES Y TOME LAS ACCIONES NECESARIAS SEGUN LAS RESPUESTAS. ART.29 C.N.			
PREGUNTAS			
1. En los últimos 15 minutos:	SI <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	No sabe <input type="checkbox"/>
a. Ha ingerido licor?	SI <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	No sabe <input type="checkbox"/>
b. Ha fumado?	SI <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	No sabe <input type="checkbox"/>
c. Ha utilizado aerosoles bucales?	SI <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	No sabe <input type="checkbox"/>
2. Tiene algún objeto dentro de la boca? (Dulces, chicles, papiitos, etc.)	SI <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	No sabe <input type="checkbox"/>
3. En los últimos 15 minutos:	SI <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	No sabe <input type="checkbox"/>
a. Ha vomitado?	SI <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	No sabe <input type="checkbox"/>
b. Ha eructado?	SI <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	No sabe <input type="checkbox"/>
4. Tiene prótesis dentales? (Caja, puente, braket, piezas extraíbles, calzas, caries)	SI <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	No sabe <input type="checkbox"/>
COMENTARIOS: Positivo Grado III			
NÚMERO CONSECUTIVO DE LAS PRUEBAS 0098 0099		RESULTADO FINAL 2.57 mg%	
Declaro de forma libre y espontánea, que lo expresado aquí es completamente claro.			
Firma del Examinado García		Dactilo: 	
Nombres Operador Camilo A Ortiz		Placa Operador 08867	
TEL: 08867		F-PMT-06-JUNIO 1 2006	

Teniendo que, en dicho documento, el autor de los delitos de que fue víctima el aquí demandante, registró firma y huella, documento que debía someterse por parte de la entidad demandada, a pruebas grafológicas y demás medios técnicos de verificación, para cotejar la huella registrada a quien pertenecía, acto que no se desarrolló por parte de la demandada.

Igualmente, obra registro de práctica de prueba de alcoholemia, así:

<p>RBT IV N° 022956 FECHA 15-12-14 N° ENSAYO 0099</p> <p>N° ID. SUJETO 7315497 IDENT. OPERADOR 08867</p> <p>AS IV N° 102638 TEMPERATURA 23 C RESULTADO BLANK 0.00 SUJETO 2.60</p> <p>Jose Garcia OPERADOR Camilo A Ortiz TESTIGO Fancy Rey LUGAR DE ENSAYO Cm 93 No 128C</p>	<p>RESULTADO ENL RBT IV</p> <p>RBT IV N° 022956 FECHA 15-12-14 N° ENSAYO 0098</p> <p>N° ID. SUJETO 7315497 IDENT. OPERADOR 08867</p> <p>AS IV N° 102638 TEMPERATURA 23 C RESULTADO BLANK 0.00 SUJETO 2.57</p> <p>Jose Garcia OPERADOR Camilo Ortiz TESTIGO Fancy Rey LUGAR DE ENSAYO Cm 93 No 128C</p>
--	--

Nuevamente se evidencia un registro de huella dactilar de la persona que suplantó la identidad del demandante y portaba los documentos falsos, documentos que no fueron sometidos a ningún tipo de verificación técnica y de identificación, dentro de la

investigación criminal adelantada de forma ineficiencia y carente de diligencia por parte de la entidad demandada.

*Nace el interrogante de ¿Por qué la entidad demandada no efectuó los actos de verificación?, y la respuesta es que al no requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad para que entregara los documentos retenidos en el trámite del comparendo, no evidenció la existencia de los documentos que lo componen, **documentos que siempre han estado en poder de la Secretaría Distrital de Movilidad**, tal y como queda demostrado con el documento que se aporta.*

Obsérvese que solo hasta la inclusión de dicho comunicado en el proceso cursado en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, signado bajo el radicado número 11001310303120190020900, es que se tuvo conocimiento de los documentos indicados, tiempo en todo caso posterior a las oportunidades para aportar pruebas en el trámite de primera instancia.

Dentro del mismo juicio ordinario, se aportó por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respuesta signada bajo el radicado número 087357 y donde aportan informe de consulta básica del aquí demandante frente a sus datos biométricos y que permitía inferir que efectivamente las huellas registradas en los documentos resguardados por la Secretaría de Movilidad no coinciden con las registradas al demandante.

Medios de prueba documental, conducentes, pertinentes y útiles para demostrar: a) Que con los mismos y ante la verificación técnica, grafológica y de investigación se podía identificar a quien pertenece dicha firma y huella y b) que dichas huellas y firmas no coinciden con las registradas por el demandante en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Rogándose sean tenidos en cuenta dentro de la resolución del presente trámite, para los fines probatorios correspondientes.

Empero, fueron negadas por el Tribunal accionado sin motivación objetiva alguna que desvirtuaran las causales alegadas y debidamente probadas por el suscrito, lesionando no solo el derecho al debido proceso determinado en el artículo 29 supra, sino su derecho a la prueba, más aun cuando las mismas eran de suprema relevancia para reforzar la demostración de la falla en el servicio achacadas a las demandadas dentro del medio de control indicado, pues de estos se podía extraer la omisión en la actividad de instrucción criminal tal y como se sustentó en el título anterior.

Criterios que claramente demostraron no solo la responsabilidad de las enjuiciadas dentro del medio de control de reparación directa sino la acreditación de los daños pretendidos dentro de la acción en el acápite de pretensiones correspondientes, y que, al ser ignorados por el Juzgador accionado, conlleva a dictar una decisión lesiva y donde no se materializa de forma efectiva la reparación del daño causado y del que se cumplió con la debida carga en la prueba del mismo.

iii. Desconocimiento del precedente del que se acusa la Sentencia DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO 11001334306220190005103

La sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103, acusada de lesionar los derechos fundamentales del suscrito se profirió desconociendo las reiterada y pacífica jurisprudencia proferida por el órgano de cierre de la especialidad de lo contencioso administrativo, dentro de otras Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 05001-23-31-000-2005-03387-01(49884), CP:

María Adriana Marín, frente al título de imputación a evaluarse en el presente asunto bajo el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia establecido en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996. Dicha decisión establece que:

*"(...) 1) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; 3) **debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.** (...)"* Negrillas fuera de texto.

Postulados que se ruega sean tenidos en cuenta por el operador constitucional, en los términos establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional y en su efecto, ordenar al Tribunal accionado previo a dejar sin valor ni efecto la decisión acusada de lesionar los derechos fundamentales del suscrito, proferir una nueva decisión que tenga en cuenta dichos criterios y sobre los cuales se resuelva el recurso de apelación presentado por el suscrito como accionante dentro del medio de control que da origen a la decisión sometida al control constitucional.

iv. Violación directa de la Constitución de que se acusa la Sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103

Se predica la configuración del presente cargo cuando *"el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales"* (SU453-2019). De los argumentos traídos en los cargos anteriores ha quedado demostrado no solo el desconocimiento y lesión de los principios rectores del medio de control debatido, sino el desconocimiento del precedente, no solo de la misma Corporación accionada sino de la respetada corporación de lo Constitucional.

De los hechos advertidos, así como los yerros desplegados por el ente accionado trasgreden de forma directa los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 90, 229 y 231 de la Constitución Nacional. Existe una lesión y vulneración al derecho fundamental de la igualdad en relación con la aplicación del precedente jurisprudencial al momento del sometimiento de la acción al control judicial, igualmente, la valoración y decisión sobre los hechos debidamente encausados en la acción y no sobre situaciones ajenas a la misma que no fueron debatidas en juicio.

Actos achacados al Juzgador accionado y que, de paso, comprometen la legalidad de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103, al tener por demostrado: (i) la transgresión es relevante; (ii) La decisión se apartó de los postulados jurisprudenciales proferidos por el órgano superior y en lesión a los derechos fundamentales del suscrito. III) no hubo fervor al debido proceso del accionante. IV) existió un trato desigual frente postulados jurisprudenciales desarrollados en casos de símiles connotaciones a los que rodearon al suscrito dentro del medio de control que dio origen a la decisión reprochada en el presente control concreto de constitucionalidad.

VI. DERECHOS VULNERADOS

Los fundamentados en los artículos 1, 2, 29, 228, 229 y demás que se conjuren al presente asunto establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991.

VII. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Acta de audiencia No. 2020-025.
2. Auto de obedécese y cúmplase de fecha 08 de septiembre de 2021.
3. Alegatos de conclusión presentados por la apoderada judicial del suscrito.
4. Sentencia número 2021-073.
5. Recurso de apelación presentado por la apoderada del suscrito contra la sentencia 2021-073.
6. Auto que concede el recurso de apelación.
7. Auto que admite el recurso de apelación proferido por el cuerpo colegiado accionado.
8. Solicitudes probatorias presentadas ante el cuerpo colegiado accionado, por parte de la apoderada judicial del suscrito.
9. Sentencia de segunda instancia proferida por el cuerpo colegiado accionado.
10. Presentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia por parte de la apoderada judicial del suscrito.
11. Auto que rechaza el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia por parte del Consejo de Estado.

B. OFICIOS

Solicito a este Honorable cuerpo colegiado, se sirva requerir al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A** y/o **JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, con el fin de que se sirva remitir la totalidad del expediente signado bajo el radicado número 11001334306220190005100, de quien figura como accionante el extremo accionante, al fin de identificar de manera clara las situaciones detalladas a lo largo de este escrito

VIII. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señores Magistrados disponer y ordenar a favor del suscrito lo siguiente:

1. Se reconozcan los derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva, reparación integral, igualdad ante la Ley y demás irrogados por las accionadas, en virtud de lo instituido en los artículos 1, 2, 29, 90, 228, 229 y demás configurados en esta acción, reglados en la Constitución Política Nacional.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene dejar sin valor ni efecto la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334306220190005103 del 13 de abril del año 2023 proveída por la **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, Magistrado Ponente BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA o quien haga sus veces.
3. ORDENAR a la **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, Magistrado Ponente BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA o quien haga sus veces, proferir una nueva decisión en la que se resuelva el recurso de apelación presentado por el suscrito, teniendo en cuenta los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito y de manera especial, los referidos en el título V de la presente acción.

IX. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente líbello, que no se ha promovido acción similar con base en las mismas partes, mismos hechos y mismas peticiones.

X. ANEXO

Los documentos aducidos como pruebas dentro de la acción.

XI. NOTIFICACIONES

El accionado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**, las recibirá en la dirección electrónica scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

El suscrito las recibirá en la dirección electrónica abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

Sin otro particular.

Cordialmente;

Jose García
JOSE ANTONIO GARCIA SUAREZ
C.C.: 7.315.497 de Chiquinquirá